

La autonomía municipal

POR DARDO R. DIFALCO (*)

Resumen

Ha sido largo el camino que se debió transitar en nuestro país para jerarquizar y modernizar al municipio, evolución que se dio en lo político, en lo institucional, en lo administrativo y en lo financiero, lo cual benefició en el tratamiento de las políticas públicas, las que en definitiva redundan en beneficio del vecino. De igual manera que las constituciones provinciales fueron reformadas desde 1986, para adaptarlas a las nuevas realidades de la democracia, el régimen municipal también fue objeto de importantes cambios en el constitucionalismo provincial que nace a partir del retorno a la legalidad institucional en la década del ochenta. Se logra el reconocimiento al municipio como entidad jurídica, política y como una comunidad natural con vida propia e intereses específicos, consagrándose, además, la independencia del gobierno municipal ante todo otro poder provincial. Al respecto, cabe destacar el caso de la Provincia de Buenos Aires que modifica su constitución con posterioridad a la reforma constitucional nacional -incorpora el artículo 123-, pero mantiene en cuanto al régimen municipal aquello que expresaba su texto de 1934. Sin duda se han conseguido importantes logros a nivel de crecimiento, modernización, jerarquización y reconocimiento de la autonomía municipal a nivel constitucional, pero sin lugar a dudas, está muy lejos de verse agotado el camino por recorrer en este tema.

Palabras clave: municipio- democracia - autonomía municipal.

MUNICIPAL AUTONOMY

Abstract

The way has been long in our country due to hierarchize and streamline the municipality, development which occurred in the political, institutional, administrative and financial aspects, which benefited in the treatment of public policy which ultimately redound to the benefit of the neighbour. Just as the provincial constitutions were reformed since 1986, to adapt them to new realities of democracy, the municipal system was also object of important changes in provincial constitutionalism that born from the return to the institutional legality in the eighties. Recognition is achieved to the municipality as a legal entity, political organization and a natural community with own life and specific interest, devoting itself, in addition, the independence of the municipal government first of all another provincial power. In this regard, it is possible to emphasize the case of the Province of Buenos Aires, that modifies its constitution after the national constitutional reform -introduce article 123- but remains as to the municipal system that expressed his text of 1934. No doubt it has been reached important achievements concerning growth, modernization, hierarchial and recognition of municipal autonomy in the constitution, but without doubt, is far from being finished the way to go in this subject.

Keywords: municipality- democracy- municipal autonomy

La autonomía Municipal, antecedentes históricos y normativos. Evolución y resultado actual

Manifiesto en esta oportunidad la enorme satisfacción que para mi representa el haber sido distinguido nuevamente con la invitación a participar de una nueva edición de la Revista ANALES perteneciente a esta querida Casa de Altos Estudios, es decir la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Ciudad de La Plata.

(*) Profesor Adjunto de Derecho Público Provincial y Municipal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP.

Me enorgullece enormemente poder dirigirme a los distinguidos lectores debido a la confianza depositada en quien se dirige a ustedes para intentar exponer en el presente trabajo cual ha sido el camino que debió transitarse en nuestro país para la jerarquización y modernización de los municipios de nuestra república. Ello así, refiriéndome a la evolución que a nivel político, institucional, administrativo y financiero debió llevarse a cabo con el fin de alcanzar el equilibrio entre la democracia y la eficiencia.

Se consideró necesario y de suma utilidad lograr jerarquizar al municipio instituyéndolo como uno de los pilares de nuestra República al considerarse a la comuna como aquel lugar donde, luego de la familia, tiene lugar el más frecuente e indispensable intercambio de relaciones humanas.

Es en cada municipio donde el trato mutuo de los vecinos, su relación íntima y asidua y el conocimiento más profundo de los problemas de la comunidad, encauzado adecuadamente, llegaría – en la concepción de quienes pensaron nuestra República – a facilitar el cumplimiento de la perspectiva del urbanismo. La misma consiste en hacer posible los cuatro verbos: habitar, trabajar, cultivarse y circular sin desmedro de las tres materias prima del urbanismo: el sol, el verdor, y el espacio ordenado. De ese modo, reitero, democracia y eficiencia se verían alcanzadas.

En cuanto a las ideas que surgían como conducentes al logro de este proyecto, y al no ser el mismo un tema pacífico en la doctrina, su concreción fue considerada como condicionada por una necesaria reforma constitucional tanto a nivel nacional como en las provincias de nuestro país.

Con anterioridad a la reforma constitucional producida en el año 1994, los constitucionalistas argentinos se planteaban como problema a dilucidar si las municipalidades eran **autárquicas** o **autónomas**.

La *autarquía* otorga a un ente u organismo determinado la capacidad para administrarse a sí mismo, de acuerdo a una norma que le es impuesta.

Los aspectos que caracterizan a un ente autárquico son:

- tienen personalidad jurídica propia.
- cuentan con una asignación legal de recursos.
- su patrimonio es estatal.
- tienen capacidad de administrarse a sí mismos.
- están sometidos al control estatal.
- son creados por el Estado.

Es decir que un municipio autárquico sería una mera creación legal del Estado, que sólo ejerce las atribuciones concedidas por éste.

La *Autonomía* es no sólo la capacidad de administrarse por sí mismo, sino también la de dictarse sus propias normas por las que ha de regirse, como también la de gobernarse por autoridades elegidas.

A partir de 1957, las provincias argentinas comenzaron a reconocer en sus Constituciones expresamente a los municipios su autonomía e incluso su facultad constituyente para darse sus propias cartas orgánicas.

La sentencia del 21 de marzo de 1989 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Caso Rivademar) sostuvo la autonomía municipal, fundando tal criterio en ocho razones:

1. El origen constitucional de los municipios.
2. La existencia de una base sociológica constituida por la población de la comuna, ausente en entidades autárquicas.

3. La imposibilidad de la supresión de los municipios.

4. El carácter de la legislación local de las ordenanzas municipales, frente al de resoluciones administrativas de las emanadas de entidades autárquicas.

5. El carácter de personas jurídicas de derecho público y de carácter necesario de los municipios establecido por el art. 33 del Código Civil, frente al carácter contingente de las entidades autárquicas.

6. El alcance de las resoluciones municipales que comprende a todos los habitantes de su circunscripción.

7. La posibilidad de creación de entidades autárquicas en los municipios.

8. La elección popular de sus autoridades.

Este fallo y los reconocimientos de las constituciones provinciales fueron recogidos en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 que consagró la autonomía de los municipios argentinos.

La reforma de la Constitución Nacional Argentina ocurrida en 1994 consagró en su artículo 123 la autonomía de los municipios, los cuales fueron habilitados a establecer sus propias formas de gobierno por medio de la redacción de Cartas Orgánicas Municipales y de acuerdo a los alcances determinados por cada provincia.

Dispone el referido artículo: *“Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.”*

En cumplimiento de ese mandato, en el mes de abril de 2008, 20 provincias habían reconocido en sus constituciones la autonomía municipal, restando las provincias de Mendoza y Santa Fe que no han reformado sus constituciones después de 1994 y la de Buenos Aires que sí lo ha hecho pero ignoró el mandato de la Constitución Nacional.

Los aspectos de la autonomía municipal enumerados en nuestra Constitución Nacional, significan:

-Institucional: se refiere a la posibilidad de dictar su propia Carta Orgánica obteniendo “plena autonomía” o si no puede hacerlo es una “autonomía semiplena”, siendo este último el caso de la provincia de La Pampa. Se dan también casos donde las cartas orgánicas deben ser aprobadas por las Legislaturas provinciales, Chubut requiere que la primera carta orgánica de un municipio sea aprobada por la legislatura provincial, mientras que Neuquén y Salta también todas sus reformas.

-Político: se refiere a la capacidad de elección de sus propias autoridades locales.

-Administrativo: se refiere a la capacidad de gestionar servicios públicos, obras públicas, poder de policía, etc.

-Económico: se refiere a la capacidad de gerenciar el gasto público municipal.

-Financiero: se refiere a la posibilidad de establecer impuestos.

Para proceder al análisis del sistema actual de Derecho Provincial y Municipal Argentino, es necesario hacer una referencia cronológica de las distintas reformas que fueron llevándose a cabo a lo largo de nuestra historia en los textos constitucionales tanto de la nación como de las provincias.

En el constitucionalismo público provincial hasta el año 1986 se observa, en general, una misma línea en torno al ejercicio del poder constituyente de segundo grado, puesto que éste se encadena en buena medida al Poder Constituyente Nacional. Así, las provincias argentinas dictan sus primeras constituciones luego de 1853, a la luz de las exigencias contenidas principalmente en el artículo 5 de la Constitución Nacional. Luego, las principales reformas constitucionales a nivel nacional traen aparejada la misma iniciativa en las provincias.

Fundamentalmente, esto se debe a que nuestra Constitución Nacional delega a las provincias expresamente la facultad de proveer a la concreción de la autonomía municipal. Dicha delegación, traduce la voluntad de propender a la “unidad en la diversidad”, propia del federalismo.

Desde 1986, trece provincias argentinas reforman sus constituciones sin que ello les hubiere sido impuesto por modificaciones constitucionales en el orden nacional. En efecto las provincias de Jujuy, a Rioja, Salta, San Juan y Santiago del Estero, reforman sus textos constitucionales en el año 1986, mientras que Córdoba y San Luis lo hacen en el año 1987, Catamarca y Río Negro en 1988, Tucumán en 1990, Formosa en 1991 y Corrientes en 1993. Además, Tierra del Fuego se da su primera Constitución en 1991.

Luego de la reforma de 1994, cuatro provincias reforman sus constituciones en ese mismo año como La Pampa, Chubut, Chaco y Santa Cruz. Años después actualizan sus textos a la luz del modelo nacional Santiago del Estero en 1997, Salta y Santa Cruz en 1998, La Rioja en el 2000 y en el año 2002, Córdoba en el 2001, Formosa en el 2003, Santiago del Estero a fines del año 2005, Tucumán en el año 2006 y Entre Ríos en el año 2008.

El primer ciclo de reformas mencionado, propio de los años ochenta y de principios de los noventa se caracteriza principalmente por enmarcarse en el contexto de la transición democrática, buscando adaptar las constituciones a las nuevas realidades de la democracia de partidos y a las tendencias más modernas de reconocimiento de nuevos derechos y garantías propios del constitucionalismo postindustrial.

Años después, el ciclo reformista que desencadenó en la reforma nacional de 1994, se centró sobre todo en la recepción de las innovaciones nacionales. Luego, a los 20 años del comienzo de la transición democrática, aparece el tercer ciclo de reformas, centrado mas bien en ,la recepción de los principios económicos que se imponen en el resto del mundo, de las nuevas estructuras estatales nacidas de las autonomías locales, de los avances de la descentralización, de las exigencias de los procesos de integración nacional y, sobre todo, de las demandas de participación y protagonismo de la sociedad civil, encauzadas en los nuevos mecanismos de democracia semidirecta como la iniciativa popular, la consulta popular, la revocatoria de mandatos, etc.

El régimen municipal también ha sido objeto de importantes cambios en el constitucionalismo provincial que nace a partir del retorno a la legalidad institucional en la década del ochenta.

A sí, las constituciones de Salta, Santiago del Estero, San Juan, Jujuy, La Rioja, San Luis, Córdoba, Catamarca, Río Negro, Formosa, Tierra del Fuego, Corrientes, en general, reconocen al municipio como entidad jurídico-política y como una comunidad natural con vida propia e intereses específicos, consagrándose además la independencia del gobierno municipal ante todo otro poder provincial.

Este momento del constitucionalismo provincial se caracteriza por inclinarse, con matices, a consagrar la autónoma municipal, plena o semiplena. Sin perjuicio de ello, se marcan diferencias entre “municipios” de primera o segunda categoría y “comunidades” - los de tercera categoría-, otorgándoles en general, autonomía a estas últimas.

Con la reforma constitucional de 1994 que incorpora la autonomía municipal en el nuevo artículo 123, varias provincias reformaron sus constituciones como La Pampa, Chubut, Chaco y Santa Cruz. Sin embargo, la recepción de los principios entorno al régimen municipal, incorporados a nivel nacional, no ha sido unificada en esas cartas. La mayoría reconoce autonomía política, administrativa, económica y financiera a los municipios (Santa Cruz, Chubut, La Pampa y Chaco) distinguiendo algunas entre los de primera, segunda y tercera categoría correspondiéndole a los de primera categoría el dictado de su propia carta orgánica (Chaco). La constitución de Tucumán (2006) también se incorpora al grupo de las que reconocen la autonomía plena a sus municipios.

Cabe destacar el caso de Buenos Aires, si bien modifica su texto con posterioridad a la reforma constitucional nacional, mantiene en cuanto al régimen municipal aquello que expresaba su constitución de 1934.

Los principales lineamientos receptados mayoritariamente en el constitucionalismo provincial entorno a la autonomía municipal son, entre otros.

a) En lo referido a la autonomía institucional, analizando las veintitrés cartas provinciales, es posible clasificarlas teniendo en cuenta el momento en que han sido sancionadas, y los distintos alcances y significaciones atribuidas al término autonomía en:

-*Autonomía municipal semiplena*: se trata de constituciones que no reconocen la autonomía local en el orden institucional, es decir, los municipios no poseen la capacidad de dictarse su propia carta orgánica, sin perjuicio de ostentar autonomía en los demás ámbitos, aunque con matices. En este grupo encontramos las constituciones de Mendoza y Santa Fe, las cuales confieren al Poder Legislativo Provincial la facultad de dictar la ley orgánica que regirá a los municipios.

-*Autonomía municipal condicionada, limitada o restringida*: en estos casos se reconoce la autonomía municipal pero se exige que la carta orgánica municipal sea aprobada por el Poder Legislativo Provincial. En este grupo encontramos a las constituciones de Neuquén, Chubut y Salta.

-*Autonomía Municipal Plena*: se reconoce la autonomía en todos los ámbitos enumerados en el artículo 123 de nuestra Constitución Nacional. En este grupo podemos incluir las constituciones de Misiones, Santiago del Estero, San Juan, La Rioja, Jujuy, San Luis, Córdoba, Catamarca, Río Negro, Formosa, Tierra del Fuego, Corrientes, La Pampa, Chaco, Santa Cruz y Tucumán, las cuales reconocen a algunos municipios, en general denominados como de "primera categoría" la facultad de dictar su propia carta orgánica sin perjuicio de reglamentar también la autonomía en los demás ordenes (político, administrativo, económico y financiero).

En torno al tratamiento de la autonomía institucional es posible distinguir constituciones que precisan los requisitos o condiciones básicas a las cuales deberá ajustarse la carta orgánica que se sancione: como por ejemplo el sistema republicano, representativo, democrático, participativo, la forma de elección de las autoridades, la existencia de órganos de control, mecanismos de participación democrática semidirecta, etc. Otras, en cambio, expresan que las cartas orgánicas deben ajustarse a lo dispuesto en el texto constitucional provincial.

b) En cuanto al territorio y población: vemos que la provincia de Mendoza mantiene la figura del municipio-departamento o municipio-partido, mientras que la mayor parte de las demás constituciones provinciales se inclinan por el modelo del municipio-ciudad, distinguiendo, a su vez, en categorías de municipios, en lo que se refiere a la determinación del número de habitantes que fija cada una (mas adelante analizaremos cuales son los requisitos de cada una de estas constituciones provinciales).

En estrecha vinculación, la población municipal sirve para poder categorizar a los municipios, reconociéndoles mayores grados de autonomía a los centros mas poblados, distinguiendo así, como ya se dijo, entre los de primera, segunda tercera categoría.. Así, por ejemplo, poseen plena autonomía en todos sus ámbitos, según la Constitución de San Juan las ciudades que tienen más de treinta mil habitantes.

En cambio, se observa la ausencia del aspecto institucional en los municipios denominados de segunda y tercera categoría que son, por ejemplo en la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero las ciudades que cuentan con menos de veinte mil habitantes y mas de nueve mil y las que cuentan con menos que esta última cifra , respectivamente. La Constitución de Córdoba efectúa esta distinción pero utilizando otra terminología como ser las denominaciones de "municipios" o "comunas" de acuerdo al nivel poblacional de cada uno/a. En igual sentido en la Constitución de Formosa aparecen reflejados términos tales como "municipalidades" y Comisiones de Fomento".

Situación diferente se observa en la Carta Magna de Corrientes, en la que se deja en manos del Poder Legislativo Provincial la determinación de las categorías y la delimitación territorial de las municipalidades, comisiones de fomento, y comunas rurales, según el caso. Por el contrario, en la Constitución de La Rioja no se establecen ningún tipo de categorías, es decir, que todos los municipios

tienen allí autonomía sin distinción, aunque se organizan en base a la cantidad de habitantes de cada centro poblado.

c) Organización de poder: es el principal contenido de la denominada autonomía política del municipio, es decir, la facultad de elegir sus autoridades y de regirse por ellas.

-*Autonomías municipales*: la mayoría de las constituciones provinciales contemplan como estructura del gobierno municipal, un órgano ejecutivo y un órgano deliberativo. Algunas no distinguen en categorías y tienen en cuenta esta división de poderes en todos sus municipios como es el caso de Mendoza, Santa Fe, San Juan, Río Negro, La Pampa, etc. Otras constituciones, en cambio, tienen prevista esta forma de gobierno para los municipios de “primera categoría” (Entre Ríos), para los de segunda inclusive (Neuquén), mientras que Santiago utiliza esta estructura para las tres categorías de municipio

-*Formas de elección y duración en los mandatos, reelección*: en todas las provincias la elección de las autoridades es directa, utilizando la simple pluralidad de sufragios para el órgano ejecutivo y el sistema proporcional para el órgano o cuerpo deliberativo (Mendoza, Misiones, Sn Juan, Córdoba, Formosa, San Luis, La Pampa, Salta, Entre Ríos, Santa Cruz, Jujuy, Río Negro, etc.)

En lo que hace a la duración de los mandatos y la posibilidad de reelección, en general se observa que el período de duración, tanto en el ejecutivo como en el deliberativo, es de cuatro años, en algunos casos con reelección indefinida como en Mendoza, Buenos Aires, Jujuy, Río Negro, Santa Cruz, etc.

La Constitución de Salta, por su parte, fija en cuatro años el mandato de los intendentes y en dos años el de los concejales, ambos reelegibles sin límites. En el caso de la Constitución de La Pampa, se deja librado a la ley la fijación de la duración de los mandatos.

d) Competencias Municipales: en el constitucionalismo provincial argentino, en general, aparece la enunciación expresa de carácter meramente enumerativo de las competencias locales. La novedad aparece en la Constitución de la Provincia de San Luis, donde sí se delimitan específicamente las atribuciones de cada uno de los órganos del gobierno municipal, ejecutivo y deliberativo.

Se observa que las constituciones más antiguas del país contienen una escueta mención a las atribuciones comunes como lo son las político-jurídicas, las económico-financiera, las administrativas careciendo de referencias, por ejemplo, a la justicia de faltas, protección del medio ambiente, tal es el caso de Mendoza, Entre Ríos, Misiones, Santa fe, etc.

En las constituciones sancionadas luego de 1986 y de 1994 se amplían considerablemente las referencias a los nuevos derechos o derechos de tercera generación respecto de los cuales el municipio también debe reglamentar (medio ambiente, deporte, turismo, recreación, derechos del consumidor y de usuarios, etc.), como es el caso de Chubut, Santiago del Estero, Chaco, etc. Además, en algunas de estas “nuevas” constituciones se agrega la competencia constituyente.

e) Recursos económico-financieros: sin los cuales la autonomía municipal no es posible de concretarse.

Analizando el constitucionalismo provincial, observamos que en materia de impuestos, en general, se reconoce a los municipios la facultad de crear impuestos, en algunos casos sin especificar cuales (San Juan, San Luis, Catamarca, Jujuy, Tierra del Fuego, etc.). Otras constituciones, en cambio, avanzan y reconocen como impuesto municipal al inmobiliario (Salta, Neuquén, Misiones, Santa Cruz, Formosa, Chaco, etc.). La constitución de Salta le otorga además al municipio al impuesto automotor.

Le reconocen al municipio la capacidad sólo de percibir tazas o contribuciones la Constitución de Mendoza, Río Negro, Corrientes, La Pampa, San Juan, San Luis, etc.

f) Justicia de Faltas Municipal: la materia contravencional comunal es uno de los componentes típicos y propios del municipio. En algunas de las constituciones la recepción la Justicia de Faltas Mu-

nicipal ha sido tímida y sin mayores detalles (Córdoba, San Juan, La Rioja, Neuquén) que autorizan a los municipios a reglamentar el régimen de faltas - Córdoba - o bien, asegurar la Justicia Federal de Faltas Municipales (Neuquén y San Juan).

g) Órganos de Control:

- En la mayor parte de las constituciones provinciales sancionadas luego de 1986 y de 1994 está prevista la creación del Tribunal de Cuentas Municipal (Córdoba, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Río Negro, etc.). En algunas, su creación es una exigencia (San Juan, Santa Cruz, Río Negro, Córdoba).

- También encontramos la figura del Defensor del Pueblo: en el ámbito local, lo encontramos previsto aunque sin indicarse expresamente sus funciones, principalmente en las cartas orgánicas, como ocurre por ejemplo en la Carta Orgánica de la Ciudad de La Banda - Santiago del Estero.

- El Auditor Municipal está previsto también en la Carta Orgánica de la Ciudad de San Juan- Pcia. De San Juan.

Destacamos también al Fiscal Municipal (La Rioja), como exigencia impuesta en la carta orgánica y también en las de las ciudades de San Juan y de Santiago del Estero.

h) Participación Popular: podemos mencionar distintas formas de participación tales como: la elección popular de sus autoridades, formas de participación semidirecta, los consejos o juntas vecinales, la administración pública, la participación sectorial a través de las familias, los gremios, etc.

- En lo que respecta a la elección de autoridades, se reitera lo antes expuesto sobre el gobierno municipal pero con la nota distintiva de la facultad reconocida en las constituciones provinciales a los extranjeros de acceder al sufragio y participar en la toma de decisiones en el ámbito local, sujeto ello generalmente a distintas variables como la inscripción en el registro respectivo, la residencia en el municipio, la calidad de contribuyente, etc., (Misiones, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Jujuy, Córdoba, Río Negro, Formosa, Tierra del Fuego, Corrientes, La Pampa, Chaco, Santa Cruz, Santiago del Estero, etc.).

- La iniciativa y consulta popular: a nivel municipal ya existían reconocidas antes de la reforma constitucional de 1994. En algunas cartas orgánicas aparecen para el supuesto de fusión de dos o más municipios (Córdoba) o para los casos de modificación de los límites de un municipio como asimismo, en los supuestos se anexiones o segregaciones (Río Negro).

Las constituciones de Río Negro, Córdoba, Catamarca, Santiago del Estero, Santa Cruz, imponen que en las Cartas Orgánicas asegurar los derechos de consulta, iniciativa, referéndum y plebiscito.

- En cuanto a la presencia de uniones vecinales, las constituciones de Neuquén, Salta, San Juan, Santiago del Estero, Jujuy, Córdoba, San Luis, etc., las contemplan, admitiéndose además, en el caso de la Pcia. de San Luis que estas organizaciones presenten proyectos de ordenanzas ante el Consejo Deliberativo.

Novedosa cláusula posee la constitución de Tierra del Fuego que consagra como competencia municipal reconocida expresamente por la provincia, la de promover en la comunidad la participación activa de la familia, juntas vecinales y demás organizaciones intermedias pero sin especificar formas y procedimientos.

El resultado, en la actualidad de este proceso de jerarquización, modernización y creación de municipios con autonomía, en sus diversos grados, de acuerdo con los diferentes requisitos que la mayoría de las provincias opta por establecer para permitir el dictado de cartas orgánicas, es el siguiente:

Para marzo de 2008 131 municipios han dictado su carta orgánica.

Provincia de Catamarca

Requiere un mínimo de 10.000 habitantes para dictar una carta orgánica.

- Municipios con carta orgánica: (8)

Andalgalá, Belén, Fray Mamerto Esquiú, Recreo, San Fernando del Valle de Catamarca, Santa María, Tinogasta y Valle Viejo.

Provincia del Chaco:

Requiere un mínimo de 20.000 habitantes para dictar una carta orgánica (municipio de primera categoría).

- Municipios con carta orgánica: (1)

Resistencia.

Provincia del Chubut

Requiere un mínimo de 1.000 electores para dictar una carta orgánica.

Municipios con carta orgánica: (5)

Comodoro Rivadavia, Esquel <http://es.wikipedia.org/wiki/Esquel>, Puerto Madryn, Rawson y Trelew.

Provincia de Córdoba

Requiere un mínimo de 10.000 habitantes y la declaración de “ciudad” por parte de la Legislatura provincial para dictar una carta orgánica.

- Municipios con carta orgánica: (22)

Almafuerte, Alta Gracia, Arroyito, Bell Ville, Córdoba, Coronel Moldes, Corral de Bustos, General Cabrera, Hernando, Laboulaye, La Falda, Las Varillas, Marcos Juárez, Morteros, Río Ceballos, Río Cuarto, Río Tercero, Villa Allende, Villa Carlos Paz, Villa Dolores, Villa María y Villa Nueva.[1]

Provincia de Corrientes

Todos los municipios deben dictar una carta orgánica.

- Municipios con carta orgánica: (16)

Alvear, Bella Vista, Corrientes, Curuzú Cuatiá, Esquina, Gobernador Agrónomo Valentín Virasoro, Goya, Ituzaingó, La Cruz, Mercedes, Monte Caseros, Paso de los Libres, Saladas, San Luis del Palmar, Santo Tomé y Villa Olivari.

A fines de marzo de 2008 se encontraban reunidas las convenciones municipales de: Santa Lucía, San Antonio de Apipé, Sauce, Pedro R. Fernández, Lomas de Vallejos y Colonia Libertad.

Provincia de Formosa

Requiere un mínimo de 1.000 habitantes y que el Concejo Deliberante haya aprobado un plan regular para dictar una carta orgánica.

Municipios con carta orgánica: (ninguno)

Provincia de Jujuy

Requiere un mínimo de 20.000 habitantes para dictar una carta orgánica.

- Municipios con carta orgánica: (5)

Libertador General San Martín, Palpalá, Perico, San Pedro de Jujuy y San Salvador de Jujuy.

Provincia de La Rioja

Establece que todos sus municipios deben tener carta orgánica. La última reforma de la Constitución provincial anuló todas las existentes contradiciendo de este modo la autonomía de sus municipios.

- Municipios con carta orgánica: (ninguno)

Provincia de Misiones

Requiere un mínimo de 10.000 habitantes para dictar una carta orgánica (municipio de primera categoría).

- Municipios con carta orgánica: (6)

El dorado, El Soberbio, Leandro N. Alem, Montecarlo, Posadas y Puerto Iguazú.[3]

Provincia del Neuquén

Requiere un mínimo de 5.000 habitantes para dictar una carta orgánica (municipio de primera categoría).

- Municipios con carta orgánica: (11)

Centenario, Chos Malal, Cutral Có, Junín de los Andes, Neuquén, Plaza Huincol, Plottier, Rincón de los Sauces, San Patricio del Chañar, San Martín de los Andes y Zapala.

Provincia de Río Negro

Requiere un mínimo de 2.000 habitantes para crear un municipio, todos los cuales pueden dictar una carta orgánica.

Municipios con carta orgánica: (28)

Allen, Catriel, Campo Grande, Cervantes, Chichinales, Chimpay, Choele Choel, Cinco Saltos, Cipolletti, Comallo, Contralmirante Cordero, El Bolsón, General Conesa, General Fernández Oro, General Roca, Ingeniero Luis A. Huergo, Ingeniero Jacobacci, Lamarque, Luis Beltrán, Mainqué, Maquinchao, Río Colorado, San Antonio Oeste, San Carlos de Bariloche, Sierra Grande, Valcheta, Viedma y Villa Regina.

Provincia de Salta

Requiere un mínimo de 10.000 habitantes para dictar una carta orgánica.

- Municipios con carta orgánica: (14)

Cerrillos, Colonia Santa Rosa, Embarcación, General Enrique Mosconi, General Güemes, Hipólito Irigoyen, Joaquín V. González, Pichanal, Rosario de la Frontera, Rosario de Lerma, Salta, San José de Metán, San Ramón de la Nueva Orán y Tartagal.

Provincia de San Juan

Requiere un mínimo de 30.000 habitantes para dictar una carta orgánica (municipio de primera categoría).

- Municipios con carta orgánica: (6)

Caucete, Chimbab, Pocito, Rawson, Capital y Santa Lucía.

Provincia de San Luis

Requiere un mínimo de 25.000 habitantes para dictar una carta orgánica.

- Municipios con carta orgánica: (2)

San Luis y Villa Mercedes.

Provincia de Santa Cruz

Requiere un mínimo de 1.000 habitantes para crear un municipio, todos los cuales pueden dictar una carta orgánica.

Municipios con carta orgánica: (ninguno)

Provincia de Santiago del Estero

Requiere un mínimo de 20.000 habitantes para dictar una carta orgánica (municipio de primera categoría)

- Municipios con carta orgánica: (5)

Añatuya, Frías, La Banda, Santiago del Estero y Termas de Río Hondo.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Requiere un mínimo de 10.000 habitantes estables para dictar una carta orgánica.

- Municipios con carta orgánica: (2)

Río Grande y Ushuaia.

Provincia de Tucumán

Requiere un mínimo de 5.000 habitantes estables en no más de 250 hectáreas y mínimo de 300 propiedades privadas para crear un municipio, todos los cuales pueden dictar una carta orgánica (reforma constitucional de 2006).

- Municipios con carta orgánica: (ninguno)

Son estos los logros que, a nivel de crecimiento, modernización, jerarquización y reconocimiento de la autonomía municipal a nivel constitucional han surgido hasta la fecha.

Vemos así cómo la reforma constitucional de 1994, habilitó la concreción de la existencia de 131 municipios con poder constituyente de tercer grado lo cual, si bien es un logro de una magnitud considerable, es solo el comienzo de un proceso que, sin lugar a dudas, está muy lejos de verse agotado.

Concluyo, reiterando, que la clave fundamental que ha favorecido el desarrollo de la idea del municipio autónomo en nuestra República, es la delegación efectuada a favor de las Provincias a fin de que éstas faciliten el proceso de concreción de tal autonomía. Tal delegación conforma la unidad que el federalismo traduce y necesita.

BIBLIOGRAFÍA

ARGENTINA. *Constitución Nacional*. Honorable Senado del la Provincia de Buenos Aires. Dirección de Información Legislativa y Biblioteca: La Plata, 1994

BERNARD, Tomás Diego. *Régimen Municipal Argentino: Origen institucional y su evolución hasta la época actual*. Depalma: Buenos Aires, 1976

BIELSA, Rafael. *Principios del Régimen Municipal*. Abeledo Perrot: Buenos Aires, 1962

DANA MONTAÑO, Salvador *La Autonomía Municipal*. Universidad Notarial Argentina. Instituto de Derecho Municipal y Urbanismo: La Plata, 1982

GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan. *Introducción al Derecho Público Provincial*. J. Lajouane: Buenos Aires, 1913

MASSOLO, Héctor. *El municipio Argentino: Naturaleza jurídica*. Universidad Notarial Argentina. Instituto de Derecho Municipal y Urbanismo: La Plata, 1983

KORN VILLAFANE, Adolfo. *Derecho Público Político*. Talleres Gráficos Olivieri y Domínguez: La Plata, 1932-1933. ♦